

TÍTULO IV.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS MINAS, PLACERES, HACIENDAS DE BENEFICIO ABANDONADAS Ó SITIOS PARA ESTABLECERLAS, Y AGUAS QUE SIRVAN EN LAS MINAS Ó HACIENDAS DE FUERZA MOTRIZ.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicacion y en virtud de denuncia.

Art. 43. El denuncia puede hacerse:

- 1.º á título de descubrimiento;
- 2.º á título de abandono;
- 3.º á título de caducidad ó extincion del derecho del anterior dueño por contravencion á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

- 1.º de un mineral nuevo;
 - 2.º de un criadero nuevo en mineral conocido;
 - 3.º de mina nueva en criadero y mineral conocido.
- Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesion de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que tambien hubiere descubierto, y cuya posesion se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extension y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo preve-

nido en el artículo 106 de este título, siendo varias las de una misma concesion ó adjudicacion, deberán medirse continuas y en prolongacion las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el artículo 45 y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaidos ó abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando ménos durante un año, no haya habido ningun trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias, y los que despues de él denunciaren en el mismo criadero, solo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesion de cuatro pertenencias con las medidas que segun la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al dia del denuncia ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesion, durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomará en consideracion.

El denuncia y adjudicacion de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67.

Art. 51. Solo en el caso de calamidades ó de trastornos del órden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este inconveniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo ó declaracion especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputacion ó funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiseis semanas, podrán ocurrir á la Diputacion de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su peticion.

Art. 53. La Diputacion de Minería en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo por conducto de la Diputacion, del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputacion de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas que se le presenten ó juzge necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término que no exceda de un año.

Art. 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por causa de abandono, conforme á lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento, son improrogables, y sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningun caso podrá

concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años.

Art. 57. Para los efectos de declarar desierta y abandonada una mina conforme al artículo 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligacion de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el dia siguiente al de la fecha en que hubiere espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquellas explotarse, la Diputacion de Minería nombrará un perito de su confianza, para que haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinion sobre la utilidad de las obras y sobre los demás puntos que estimare conveniente. La Diputacion de Minería, con vista del dictámen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitado, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar á que se pierda la propiedad de una mina y á que se adjudique á quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificacion ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigación y explotacion del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfrute, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotacion y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservacion, si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustion de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan

proseguir el laborío de la mina por veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, en el término de un año precedente al dia del denuncia, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomarán en consideracion.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinoso, por mal ventilada ó por suspension ó falta de desagüe, la Diputacion de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomará razon del denuncia, y ántes de tres dias hará reconocer la mina por algun perito de su confianza, acompañado del Secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncia, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior no se hubieren corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputacion, ó si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesion, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que á satisfaccion de la Diputacion de Minería el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á ejecutar ántes de un mes de la fecha de la posesion, perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciado ántes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denuncia se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputacion de Minería del distrito, expresándose en él á qué título se hace de los tres marcados en el artículo 43, y además el nombre del denunciante y

los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesion ó ejercicio y vecindad, y las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicacion, y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado artículo 43.

Art. 62. Si el denuncia fuere por abandono ó por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido, su domicilio, el nombre de la mina, su ubicacion y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputacion, la hora y el dia de su presentacion, tomándose razon de ésta en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputacion, dentro de veinticuatro horas, proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncia en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. En el mismo auto en que se ordenen las publicaciones del denuncia, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denuncia tenga abierta una labor en el sitio de su denuncia, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo ó inclinacion. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un cañon labrado sobre alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de estas excavaciones, por lo ménos, una seccion de uno y medio metros por lado ó de diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su masa dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo menos de las

dimensiones indicadas; pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, ántes de darse la posesion de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento á que se refiere este artículo, la Diputacion de Minería, ó la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza, y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al dueño del suelo.

Art. 66. Luego que dicha labor esté abierta, y sin esperar á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denuncia, con tal que haya trascurrido el término de las publicaciones, se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza especie del mineral, con su rumbo é inclinacion ó *echado*, mida y señale en el terreno la pertenencia ó pertenencias que correspondan, marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojeneras que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicacion en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez dias siguientes y en el dia señalado para el acto de la posesion á la hora que se hubiere fijado, uno de los Diputados del Distrito, acompañado del Secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado y dará, en nombre de la ley, posesion al denunciante ó denunciantes del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros

ó ménos, respecto de la que se tratare; y tambien será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infraccion de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesion se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluido todo esto, se depositará el expediente en el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en forma, á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, á las publicaciones sin citar previamente al último poseedor cuando fuere conocido, y dándole copia del denuncia, se le oirá en junta, á que será tambien citado el denunciante.

La Diputacion calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó informacion que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez dias, si el denuncia ha de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se sustanciará el denuncia conforme á los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesion del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposicion en el término de ocho dias.

Art. 72. Se prohíbe á los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y solo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo este

último, durante los términos establecidos para tramitar el denunció y tomar la posesion.

Art. 73. Es admisible toda oposicion al denunció que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, segun las disposiciones dé esta ley, con tal que se presente ántes de terminarse el acto de posesion.

Art. 74. No se admitirá oposicion sin expresarse clara y determinadamente en el escrito en que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde; ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denunció.

Art. 76. Cuando ocurran dos ó más denunciós respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitio ó criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso órden de fechas, y en el mismo órden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesion á los denunciantes.

Art. 77. Si la oposicion se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denunció hasta la resolucion que corresponda; más si se presentare despues, se continuará en ellas hasta dar la posesion al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposicion, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposicion la Diputacion citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestion; más no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte dias, resolviendo despues de él, y dentro de los diez dias siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo á la oposicion se formará expediente

en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolucion que se dictare.

Art. 80. En caso de oposicion al denunció, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolucion que dicte la Diputacion de Minería, lo manifestará así en el término de ocho dias, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho dias que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolucion se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputacion lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere en el acto de darse la posesion al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perjudicado en su derecho, en los casos á que se refieren los artículos 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resuelto por la Diputacion de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. Solo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesion, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposicion que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y solo se hará constar en la diligencia reservando al contradictor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denunció, ningun otro será admisible respecto del mismo sitio, mina ó criadero, ni aun para que se tenga presente y tome en consideracion, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibicion comprende al minero que denunció y á sus compañeros, sin que ni uno ni otro puedan presentar denunciós sucesivos, hallándose pendiente la tramitacion y resolucion del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará, si no tuviere abierta la labor, ó no tomare la posesion en los términos ó plazos designados por este Código, ó por la Diputacion de Minería, en conformidad con los artículos del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorogados por la Diputacion por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duracion no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciabiles y se adjudicarán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas nuevas y abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposicion ó contradiccion que se hiciere al denunció.

Art. 90. Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales; y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien la denuncié, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputacion, no restablecié los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicacion de mina que se denuncié por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños segun avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputacion.

Art. 92. Los denunciós de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículo 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriere el denunció de alguna corriente ó caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denunció con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningun caso habrá lugar á tal denunció ni á la ocupacion forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncié, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denunció. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciabiles, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y terreros de las minas abandonadas

no son denunciabiles, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciabiles los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, despues de practicar las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al artículo 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular pagará previamente el valor del suelo que ocupe y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

TITULO V.

DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TENER LAS PERTENENCIAS DE LAS MINAS.

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta, entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el mi-

nero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinacion ó echado de más de 85° , la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Quando la veta tenga ménos de 85° de inclinacion, la longitud de los lados de la *cuadra* se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla:

Quando el echado esté comprendido entre	La <i>cuadra</i> será de
85° y $75^\circ \frac{1}{2}$	100 metros.
$75 \frac{1}{2}$ y $72 \frac{1}{2}$	120 "
$72 \frac{1}{2}$ y $69 \frac{1}{2}$	140 "
$69 \frac{1}{2}$ y $66 \frac{1}{2}$	160 "
$66 \frac{1}{2}$ y $63 \frac{1}{4}$	180 "
$63 \frac{1}{4}$ y 60	200 "
60 y $56 \frac{3}{4}$	220 "
$56 \frac{3}{4}$ y $53 \frac{1}{4}$	240 "
$53 \frac{1}{4}$ y $49 \frac{1}{2}$	260 "
$49 \frac{1}{2}$ y $45 \frac{1}{2}$	280 "
$45 \frac{1}{2}$ y ménos	300 "

Art. 102. La medida de los lados del rectángulo de la pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse á uno y otro lado de la labor de reconocimiento, á que se refiere el artículo 65 del título IV, á voluntad del minero, en terreno libre de otra posesion minera.

Art. 103. Cuando teniendo la veta ménos de 85° de inclinacion el minero solicitase que alguna parte de la *cuadra* que le correspondiese se le mida en sentido contrario al del echado, podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de

tercero. Únicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la *cuadra*, podrán medirse contra el echado más de 25 metros.

Art. 104. En las concesiones de placeres de piedras preciosas, de oro y de platino, con los metales que los acompañan, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de veinte metros por lado, los cuales se medirán á nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105. En las concesiones sobre mantos ó sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán á nivel, repartiéndolos á voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106. El señalamiento de las pertenencias se hará con las condiciones siguientes: 1.º Que la labor ó excavacion á que se refiere el artículo 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia. 2.º Que sean cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo ó del cuadrado, en sus respectivos casos, tendrán las longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fraccion de pertenencia. 3.º Que las medidas han de hacerse en terreno que no esté ocupado por otra posesion minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia á la de algun colindante. 4.º Que cuando una concesion se componga de varias pertenencias, deberán ser contínuas, y medirse unas en la prolongacion de las otras, de modo que cada concesion quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo, aun cuando para cumplir con esta condicion sea necesario reducir el número de pertenencias que á un minero debieran corresponderle.

Art. 107. Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinacion de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocida en el lu-

gar de sus operaciones; y fijarán, siempre que les sea posible, la posicion de la labor de reconocimiento, la de una mojonera ó la de alguna de las líneas, anotando sus distancias respecto de otros objetos fijos.

Art. 108. Los vértices del rectángulo ó del cuadrado de la concesion, se señalarán con mojoneras sólidamente construidas, procurando que por su forma ó por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109. Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110. Si algun minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo ó en su inclinacion, y quisiere modificar sus pertenencias, para ponerlas en relacion con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputacion de Minería nuevas medidas, las cuales podrán concederse previo reconocimiento é informe de un perito, si no hay para ello perjuicio de tercero, y si esta solicitud se presenta ántes de un año de haberse dado la primera posesion.

Art. 111. Si entre dos ó más pertenencias inmediatas existe una porcion de terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse á uno de los mineros colindantes, ó repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112. Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razon de haber salido de su pertenencia y entrado á la demasía con trabajos interiores que tengan más de 100 metros de extension ó de profundidad, se le adjudicará por entero.

Art. 113. Si la demasía fuere denunciada ántes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, segun convenio de sus respectivos dueños, y á falta de éste, por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y

posesion entre todos, proporcionalmente á la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114. En el caso de que algun minero hubiese avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo ó por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirirlo, previo denuncia, sin que cada concesion pueda pasar de otro tanto de las medidas que anteriormente tenia concedidas, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 115. Si las necesidades del laborío de una mina, como ventilacion, desagüe etc., obligasen á llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme á la opinion de un perito nombrado por la Diputacion de Minería, las obras proyectadas sean útiles, y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme á las prevenciones de la Diputacion, en vista del informe del perito nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116. Si al ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal ó frutos de algun valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra á dar aviso inmediatamente á la Diputacion y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces el metal ó los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable. Esto se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en frutos, y despues de hecha la comunicacion, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo únicamente las obras convenientes al laborío de su mina, conforme á la autorizacion que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117. Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos ó metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente

á la Diputacion de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deduccion de gastos, que hubiere extraído en la pertenencia agena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulacion del aire.

TITULO VI.

DE LA MANERA DE TRABAJAR LAS MINAS.

Art. 119. Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policia en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120. En el laborio de las minas se llenarán las condiciones siguientes.

1.^o Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria.

2.^o Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3.^o Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4.^o Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute.

5.^o Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6.^o Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policia relativas al laborio de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligacion de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputacion de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputacion de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliere con lo prevenido